RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00159-00h.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO.

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en reconvención en contra del auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención por no haber sido subsanada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"*.

"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

"…2. Honorable Juez, dentro de la argumentación, se presenta una falacia, debido a quelos documentos. como lo es el CERTIFICADO DE TRADICION, aportado como prueba con presunción de legalidad, no da cuenta de la existencia de una "propiedadhorizontal", debido a que esta es solo una ficción, presentada en forma ilegal, por el apoderado de la parte actora.

3.- Lo que cabe decir, que muy a pesar de la existencia de varias habitaciones con suentrada independiente, legalmente, no podemos demostrar con el elemento debido, laexistencia de las mismas, hasta que no se genere el levantamiento de la propiedad horizontal, porque la misma, es decir, el inmueble es uno (1) solo , de un solo propietario como lo es la señora GLORIA GUTIERREZ SANTILLA, esto se desprende del CERTIFICADO DE TRADICION…..se reitera , el mismo tiene presunción de legalidad, el cual no ha sido desvirtuada.

4.- Entender el despacho, que se hace obligatorio, describir apartamento por apartamento, (situación que efectuó el apoderado demandante, en el libelo petitorio),sería una carga adicional ajena a la demanda de reconvención, debido a que identificamos, en forma expresa, el lugar de habitación, del poseedor a reivindicar.

*5.-Manifiesta el despacho, que "**la señora NINFA MARTINEZ ROCHA no es parte dentro del presente trámite.**", tampoco puede desconocer la judicatura, que en el mismo proceso mediante apoderado judicial, genero sus pretensiones, las cualesfueron rechazadas por el despacho, dejando huellas e indicios, de que su estadía en el lugar objeto de demanda, se genera por acción de la señora demandante(q.e.p.d.).*

6.- En este orden de ideas, su SEÑORIA, con el mayor respeto, no encuentra claridad,porque no obstante se manifiesta, "De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio", no se indica, que fue el acto que falto subsanar, conforme a la técnica jurídica,

7.- En este orden de ideas, tendríamos una decisión, sin motivación y contraria a la prueba con presunción legal (certificado de tradición), generándose una argumentación alejada de la realidad procesal, debido a que cumplimos con lo formaldel artículo 82 del C.G del P.

8.- Con el presente memorial, solicito se reponga la decisión, luego de que se revise nuevamente el memorial de subsanación y los elementos de prueba…".

Fundamentos anteriores, no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., expresa:

"…En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…".

Bajo tal marco, se advierte que, si bien es cierto, en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-47954, objeto de esta acción no se encuentra constituida una propiedad horizontal, tal y como lo alude el apoderado recurrente, también lo es que desde un inicio, el demandante en reconvención conocía de hecho que el predio objeto de esta acción estaba fraccionado en varios apartamento, puesto que en la reforma de la demanda presentada por la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO (q.e.p.d.) el 10 de febrero de 2022 se había anunciado dicha circunstancia, más aun considerando que en la demanda inicial se adujo que la demandada era posesora de una parte del predio y la señora **NINFA MARTINEZ ROCHA** habitaba unos de los apartamentos, por lo cual acepta la situación de hecho que ocurre en el inmueble, lo que tenía que identificar debidamente en las pretensiones del bien objeto de reivindicación.

De otro lado, se le reitera al recurrente que la señora **NINFA MARTINEZ ROCHA,** no es parte dentro del presente proceso, en la medida en que, si bien es cierto que en la demanda inicial y en la reforma de la misma, se adujo la necesidad de vinculación de la referida señora como litisconsorcio necesario. Sin embargo, dicha intervención nunca fue reconocida por el Despacho e incluso, fue denegada, tal y como lo deja ver, el numeral 5º del auto 02 de mayo de 2022 (numeral 63 del cuaderno 1º del expediente digital):

> QUINTO: Se deniega solicitud de integración del litis consorcio necesario con relación a la señora NINFA MARTINEZ ROCHA, toda vez que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C. G. del P., ya que con relación a la posesión alegada no existe ninguna relación o acto jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha señora, en la medida en que en la reforma a la demanda se solicita la declaración de pertenecía de forma individual sobre los apartamentos que conforma el inmueble de mayor extensión excluyendo el inmueble identificado con el número 201, por lo cual MARTINEZ ROCHA si a bien lo considera puede promover su propia acción de pertenencia.

En tal sentido, es más que evidente que la señora **NINFA MARTINEZ ROCHA**, no es parte dentro del presente proceso, por ello no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente.

En ese orden de ideas, la parte demandante en convención incumplió la orden dada por el Despacho, consistente en aclarar las pretensiones de la demanda, por ello era imperativo

que se rechazará la demanda y se mantendrá el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto suspensivo conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA,** a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

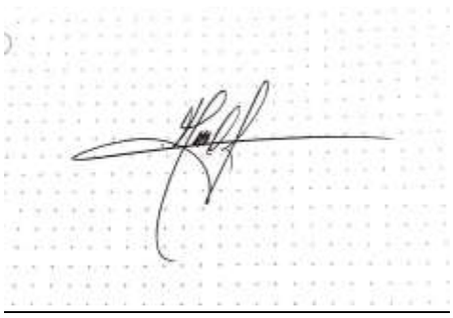

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA